

# Derechos humanos, poder económico y empresas multinacionales

*Human rights, economic power and multinational companies*

*Carlos R. Asúnsolo-Morales\**

---

\* Máster en Estudios Avanzados de Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. investigador del Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A. C.  
Correo electrónico: carlosam@ceead.org.mx.

## Resumen

El principal objetivo del presente artículo es identificar algunas de las dificultades con que una concepción tradicional de los derechos humanos —como algo que concierne únicamente a los poderes públicos— enfrenta en el proceso de globalización económica. A través de un análisis histórico-sociológico del concepto de derechos humanos, como una idea propia de la modernidad que nace para imponer límites al poder político, se intenta poner en evidencia la exclusión de los poderes económicos, incluidas las empresas multinacionales, en el estudio de las teorías de los derechos fundamentales. Dicha omisión se despliega en el proceso de globalización hegemónica que vivimos actualmente y que genera grandes beneficios económicos para las empresas multinacionales, pero no las condiciones necesarias para mejorar las condiciones de vida de la mayoría, lo que provoca un déficit importante en el desarrollo de los derechos humanos. Esta situación nos obliga a replantearnos la delimitación de las responsabilidades para garantizar la protección de los derechos humanos. Ante ello, recientemente se han llevado a cabo esfuerzos, en concreto en la Organización de las Naciones Unidas, para imponer obligaciones en materia de derechos humanos a las empresas multinacionales.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, Globalización, Poder económico, Empresas Multinacionales, Organización de las Naciones Unidas.

## Abstract

The main objective of this article is to identify some of the difficulties that a traditional human rights conception —as a concept that only concerns the public powers— faces in the process of economic globalization. Through a historical-sociological analysis of the human rights concept, as a modern age notion that born to impose limits to the political power, the article will attempt to highlight the exclusion of the economic powers, including the multinational corporations, thanks to the above mentioned analysis of human rights. The omission is reflected in the hegemonic globalization process that the world is experiencing, a process that generates great economic profits for the multinational corporations, but does not create the social conditions to improve the life of the majority of people. This, in turn, is causing a deficit in the protection of human rights. This situation forces us to rethink the delimitation of responsibilities in the task to ensure the protection of human rights. Therefore, the United Nations has recently made efforts to impose human rights obligations to multinational corporations.

**Keywords:** Human Rights, Globalization, Economic Power, Multinational Corporations, United Nations.

## 1. Introducción. Un mundo desigual

Describir el mundo contemporáneo es una tarea compleja. Sobre todo, porque no es posible encontrar justificaciones aceptables a la realidad: de acuerdo con datos de Oxfam Intermón,<sup>1</sup> para el año 2016 el 1% más rico de la población mundial tendrá más que el resto. Hoy, las 80 personas más ricas del mundo poseen tanta riqueza como los 3.500 millones de personas más pobres; además, según datos del Banco Mundial, un quinto de la población mundial vive con menos de un dólar al día. La situación de desigualdad extrema se ve confirmada por el Foro Económico Mundial que señala el aumento de la desigualdad en ingresos, como la segunda mayor amenaza para la humanidad.<sup>2</sup>

El aumento en las condiciones de desigualdad, contrasta con el hecho de que hoy existen más empresas que en ninguna otra época y además cuentan con un gran poder económico: las 500 multinacionales más grandes del mundo concentran el 25% de la producción mundial y casi la mitad del comercio.<sup>3</sup> La concentración de riqueza en unos pocos centros de decisión es cada vez mayor. Como bien dice Silvina Ribotta, “vivimos en un mundo desigual, donde conviven la abundancia con la miseria” (2008: 55).

La gran desigualdad económica y la excesiva concentración de riqueza en pocas manos, además de ser moralmente cuestionables, repercuten negativamente en las instituciones del Estado. Dichas condiciones agudizan los problemas sociales y agravan otro tipo de desigualdades que se manifiestan en la precaria protección de los derechos humanos y desgastan los sistemas de legitimación del Estado.

---

<sup>1</sup> Cfr.: Oxfam Internacional, 2015.

<sup>2</sup> Cfr.: World Economic Forum, 2014.

<sup>3</sup> Cfr.: Hernández Zubizarreta, 2009: 113.

No se pretende insinuar que las empresas sean las principales responsables de la situación de desigualdad existente, pero sí remarcar la importancia que tiene analizar la figura de las multinacionales y la relación de sus actividades con el disfrute de los derechos humanos. Focalizar el tema es una exigencia imperante, tanto en el mundo académico como en el ámbito profesional.

Hoy en día las empresas multinacionales han adquirido una gran relevancia a nivel mundial, y cuentan con gran influencia económica, política, social y jurídica. No por nada, Alejandro Teitelbaum las ha denominado “la institución dominante del siglo XXI” (2011: 36). De ello se desprenden serias dificultades por la regulación jurídica de sus actividades a nivel internacional y la imposición que se les hace de obligaciones en materia de derechos humanos.

La complejidad de la imposición de obligaciones a las empresas, se debe en gran parte a que su participación en situaciones en las que se vulneran derechos humanos se han considerado, primordialmente, un problema de ética empresarial, disciplina desde la que el tema se trata desde hace 40 años, y que, como señala Adela Cortina, “nace por imperativo de una realidad social que necesitaba respuestas multidisciplinares” (2000: 46). Sin embargo, hoy en día, reducir y abordar el tema desde esta perspectiva únicamente, resulta insuficiente.

Partiendo de la premisa según la cual no sólo los poderes públicos tienen la capacidad para limitar el ejercicio de los derechos humanos —ni son los únicos responsables en la garantía de los mismos—, en el presente trabajo intentaré ofrecer algunas claves que nos ayuden a analizar la relación entre las empresas y los derechos humanos, desde una concepción propia del Derecho, y no sólo desde la ética empresarial, como tradicionalmente se ha hecho.

Para ello, en un primer apartado haré un análisis histórico-sociológico de los orígenes del concepto de “derechos humanos” como límites al poder,

así como de la evolución que a lo largo del tiempo ha tenido este concepto como algo concerniente únicamente a los poderes públicos, descartando a los poderes económicos, incluidas las empresas multinacionales, en el estudio de las teorías de los derechos fundamentales. Es decir, se trata de analizar el concepto de “derechos humanos” como una idea propia de la modernidad, que, de acuerdo con las circunstancias específicas, justifica su función reivindicadora frente al poder político y se fundamenta en las teorías contractualistas del siglo XVIII.

Esta concepción tradicional de los derechos humanos, que sólo se justifica frente al poder político, nos ayuda a comprender el despliegue que las empresas multinacionales tienen en el proceso de globalización hegemónica que vivimos actualmente: un proceso que genera enormes beneficios económicos para las corporaciones, pero no las condiciones necesarias para su distribución equitativa. En un segundo apartado, a la luz de la descripción general de las principales características del fenómeno globalizador, señalaré algunas claves sobre la forma en que las empresas multinacionales y el discurso de los derechos humanos se configuran en la actualidad.

Debido al impacto negativo que la actividad de las empresas multinacionales y el proceso de globalización económica han tenido sobre el desarrollo y protección de los derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha realizado algunos esfuerzos por imponer obligaciones en la materia a las empresas. Finalmente, a manera de conclusión, haré una breve descripción de los desarrollos recientes que ha llevado a cabo la ONU y concretaré las principales ideas de este artículo.

Conscientes de las limitaciones del presente trabajo, intentaremos poner en evidencia que la cuestión de empresas y derechos humanos no es simplemente un problema de ética empresarial sino de derechos, que demanda una especial atención y representa un enorme desafío.

## 2. Los derechos humanos como límites al poder

La noción de los derechos humanos en el imaginario colectivo, se relaciona directamente con las actividades que realizan los gobiernos tendientes a garantizar su protección. Se asume, con justificación y casi como una afirmación que no admite duda en contrario, que el Estado es el único (o al menos el principal) responsable de garantizar la protección y desarrollo de los mismos. Sin embargo, limitarse a una concepción de este tipo reduce las posibilidades de exigencia y transversalidad de los derechos humanos.

Y es que históricamente han sido los Estados los que han cometido algunas de las peores atrocidades en contra de la población. En este sentido, los ciudadanos perciben como la principal amenaza el trasgredir sus derechos a los poderes públicos y, por lo mismo, la necesidad de imponer límites a éstos. Como bien apunta Rafael de Asís, los derechos humanos, desde un punto de vista histórico, “surgen como consecuencia de las exigencias sociales de limitar al poder” (2000: 17).

Aunque podemos rastrear antecedentes de los intentos de limitar el poder en el origen mismo de la civilización (y quizá antes), el buscar referencias en épocas lejanas resulta inoperante para identificar los rasgos característicos que nos interesa remarcar en este trabajo. Por ello, habremos de situarnos en una época concreta donde se originan los modelos de derechos fundamentales y que son los cimientos de los sistemas jurídicos de hoy en día: el surgimiento del Estado.

Existe un amplio consenso en situar el origen del Estado moderno en la filosofía política de Immanuel Kant.<sup>4</sup> Fue en la transición entre la época feudal y la modernidad, en la que el pensamiento ilustrado se encargó de elaborar un relato acerca de la naturaleza del poder político que se basara en la razón, y no tanto en la fe. Juan Ramón Capella acierta en señalar que dicho relato “continúa vigente hoy en día y ha servido como instrumento legitimador de los sistemas políticos que conocemos” (1997: 106 y 109).

---

<sup>4</sup> Cfr.: Pérez Luño, 2001: 450 y 452.

No se pretende hacer un análisis del tránsito a la modernidad y del largo proceso de evolución de los derechos, tema sobre el cual existen numerosos trabajos. Al abordar el tema, la intención es remarcar determinados factores y elementos sobre los cuales se va construyendo la idea de los derechos humanos como límites al poder: la entrada de las luchas revolucionarias en Francia y Estados Unidos de América, la aparición del sistema económico capitalista, el ascenso de la clase burguesa, la aparición del Estado y el nuevo Derecho producido por el poder político.<sup>5</sup>

Basta con echar un vistazo a los textos de la revolución francesa, para darnos cuenta de que los derechos del hombre se formulan ante todo y en primer lugar, como límites y obligaciones del poder público.<sup>6</sup> La configuración de los derechos fundamentales como límites al poder o como verdaderas obligaciones del Estado, y su consiguiente inclusión en normas jurídicas, no es una condición natural de las libertades, sino una condición histórica que atiende a una confluencia de circunstancias de índole económica, política y social, en concreto: el desacuerdo entre la burguesía y la monarquía acerca de las condiciones en que se ejercía y se justificaba el poder político.<sup>7</sup>

Bajo dicha construcción se descarta, dadas las circunstancias específicas en las que el poder político era la principal amenaza, el hecho de que entre individuos también existan jerarquías de poder, y que incluso ciertos agentes privados pudieran sobrepasar los poderes públicos. En

---

<sup>5</sup> Cfr.: Peces Barba, 1999.

<sup>6</sup> Cfr.: Prieto Sanchís, 1990.

<sup>7</sup> Es necesario tener en cuenta que las luchas revolucionarias, tanto en Francia como en Estados Unidos, no buscaban la alternancia de los grupos que ocupaban el poder sino la suplantación completa en la forma que dicho poder se constituía. Es decir, la ciudadanía desconocía la legitimidad del poder político y del Estado, y los reclamaba para sí misma. Dicho reclamo se fundamentaba en las teorías contractualistas que remarcaban el binomio Estado-sociedad civil y que, básicamente, describen la vida en sociedad como el producto de un contrato en el que los individuos se organizan por medio de autoridades públicas. Ello tuvo como consecuencia la interiorización de las normas del derecho natural al derecho positivo, su plasmación en un orden jurídico superior y la creación de mecanismos que vigilaran su cumplimiento. Cfr.: Ansuátegui Roig, 2013: 1.

este sentido, en la división entre sociedad civil y Estado, se le atribuye a este último la responsabilidad exclusiva de garantizar los derechos humanos.

La importancia que dicha distinción tiene, en relación con los interrogantes planteados en el presente trabajo, es la obligación de no interferencia del Estado en las relaciones entre particulares, ya que hacerlo implica el riesgo de afectar los derechos naturales de las personas. Hablamos de un Estado mínimo que únicamente se encargue de garantizar el respeto de las normas, pero sin intervenir en los ámbitos privados.

Lo que aquí interesa remarcar es que los avances en la evolución de los derechos humanos surgieron de una concepción que en determinado momento se volvió insuficiente para satisfacer las exigencias sociales.<sup>8</sup> Dicho así, los derechos humanos se han construido, principalmente, como respuesta a las amenazas a la libertad y el patrimonio de los individuos. Estas exigencias se articulan por medio de la limitación del poder y de la intervención protectora del mismo, es decir, al abstenerse de vulnerar e intervenir, a fin de proteger.

Si bien los poderes públicos cuentan con una responsabilidad directa con relación a la protección de los derechos humanos, los poderes privados también pueden (y deben) contribuir en aumentar otro tipo de posibilidades que repercutan en el ejercicio de los mismos. Derechos tales como la libertad de expresión, el derecho a la alimentación, el derecho a la salud o a un medio ambiente sano, entre otros, se encuentran estrechamente relacionados con actividades que despliegan las empresas.

No se busca situar las empresas en el mismo grado de responsabilidad que los poderes públicos en lo que respecta a la garantía efectiva de los derechos humanos, es decir, no se trata de que una empresa deba garantizar el derecho a la libertad de expresión a través del establecimiento de mecanismos jurídicos a fin de proteger, sancionar y remediar. Sin

---

<sup>8</sup> Cfr.: Aymerich Ojea, 2013.

embargo, sí es importante remarcar que encuadrar la responsabilidad de garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos solamente a los poderes públicos, resulta insuficiente.

La delimitación tradicional de responsabilidad, en lo que respecta a garantizar los derechos humanos, guarda una estrecha relación con los distintos modelos políticos e ideológicos. En términos generales, se encuentra, por un lado, el pensamiento liberal que, a través del conocido “Estado mínimo”, se ha dedicado solamente a garantizar las libertades de los individuos por medio de la no interferencia en el ámbito privado de los ciudadanos. Y, por otro lado, la corriente social–democrática, que previene un sistema de derechos sociales y deberes de interferencia, para establecer las condiciones necesarias que garanticen el ejercicio de los derechos y satisfacer las necesidades básicas de las personas.<sup>9</sup>

Es importante darnos cuenta que, ya sea en su versión liberal–democrática o en la social–democrática, el único poder frente al cual se han justificado las garantías, es decir, los límites y los vínculos para tutelar los derechos fundamentales de sus titulares, es el poder público. En este sentido, nos dice Luigi Ferrajoli que “la expresión Estado de Derecho es por lo demás emblemática: sólo el Estado es sujeto frente al cual se justifican reglas, prohibiciones y obligaciones dirigidas a impedir los abusos que dañan los derechos fundamentales”.<sup>10</sup> De acuerdo con esta lógica, son los poderes públicos los que deben someterse al Derecho, y no los poderes privados.

El pensamiento liberal sitúa el derecho de propiedad y la libertad contractual como derechos del mismo nivel que las libertades fundamentales. Dicha concepción “ha triunfado hoy más que nunca”.<sup>11</sup> Es una versión incompleta de los derechos humanos que, si bien incluye los derechos civiles y políticos, prescinde de los económicos, sociales y

---

<sup>9</sup> Cfr.: Bobbio, 1993: 7.

<sup>10</sup> Cfr.: Ferrajoli. *Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de Derecho privado*. Traducción al castellano de Miguel Carbonell, disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Nacional Autónoma: p. 100.

<sup>11</sup> Ídem, p. 101.

culturales. Una concepción de este tipo rechaza la existencia de poderes de facto y de jerarquías de fuerza en las relaciones entre privados.

Es importante comprender que detrás de la tradición liberal, existe una operación teórica que tiene raíz en los orígenes de la misma, la cual se irradia en toda la cultura jurídica y política: la concepción de que el poder únicamente se encuentra en el ámbito público y que sólo corresponde a los Estados y autoridades públicas someterse al Derecho a través de la imposición de límites, normas y controles. De esta forma, las libertades de la sociedad civil y el mercado sólo tendrían que protegerse contra la única amenaza previsible desde esta concepción: los poderes públicos. En el mismo orden de ideas de Ferrajoli, “esta concepción restringida del poder es del todo insostenible”.<sup>12</sup>

La responsabilidad de garantizar efectivamente los derechos, no recae sólo sobre los Estados. Los intereses de las empresas deben ajustarse a esta exigencia, al menos, en lo que se refiere al impacto que sus actividades tienen en el ejercicio de los derechos humanos.

El análisis de los derechos humanos no se encuentra completo si no se hace a la luz de la realidad y de las dificultades que existen para implementar dichas pretensiones morales.<sup>13</sup> Esta realidad, en términos generales, es el fenómeno de globalización en sus distintas vertientes y la influencia que dicho proceso tiene en los derechos humanos.

Resulta pertinente señalar que abunda la literatura y los desarrollos teóricos acerca de la responsabilidad de garantizar los derechos humanos por parte de los poderes públicos, sin embargo, no se ha tenido la misma intención de analizar la influencia que los poderes privados tienen en dicho desarrollo, sobre todo en la época de globalización en la cual los poderes económicos han adquirido una gran relevancia.

---

<sup>12</sup> Ídem, p. 101.

<sup>13</sup> Cfr.: Peces Barba, 1999: 108.

Dicha omisión se despliega en el análisis que se hace sobre el proceso de globalización hegemónica que vivimos actualmente. A continuación haré un breve repaso sobre el tema y su relación con los derechos humanos.

### 3. Globalización: un nuevo panorama

El pretender analizar la relación entre las empresas y los derechos humanos, conlleva forzosamente a hablar del fenómeno de globalización que se vive en el siglo XXI, ya que es bajo este nuevo contexto de espacio y tiempo, en el que tienen lugar las interacciones entre los distintos actores del plano internacional, incluyendo a las multinacionales como agentes centrales del desarrollo económico con una gran influencia política, social y jurídica.

De acuerdo con Wayne Ellwood, la globalización es el concepto del que más se ha hablado y menos se ha comprendido en el nuevo milenio. Es un término novedoso que describe un proceso antiguo que se puede rastrear al inicio de la época colonial europea, y tiene como finalidad integrar la economía mundial. (Ellwood, Wayne, 2005: 17).

En este sentido, el término globalización se ha convertido en un concepto que se escucha prácticamente en todos lados. Es utilizado en diversos contextos y ámbitos, bajo un sinfín de concepciones y aproximaciones distintas, desde diversos enfoques, a veces cargado de cierta emotividad ideológica y, otras tantas, para enraizar el discurso en la *comentocracia* común, pero difícilmente se puede encontrar un significado único y, mucho menos, uno fácil de aclarar. Por eso siempre que se habla de globalización, es necesario hacerlo en función del tipo de proceso al que se hace referencia. Es decir, globalización, sí, pero ¿de qué?

En términos generales, hablar de globalización es hablar de un conjunto de relaciones sociales que se encuentran en constante cambio y que, por tanto, necesariamente entran en conflicto. No corresponde a las pretensiones de este trabajo dar un concepto definitivo, ni mucho menos

uno cerrado, de la globalización. En todo caso, debe ser entendida como una serie de procesos en construcción, dinámicos y en marcha, de los cuales sólo es posible ofrecer determinadas características que forman parte de los mismos. Cualquier concepto exhaustivo deberá ser siempre procedimental y no sustantivo.

Dicho así, simplemente, el concepto de globalización termina por ser un término que intenta explicar la actualidad de los ámbitos económico, político y social, así como las relaciones e intercambios que se llevan a cabo entre ellos. Basta con hacer un breve repaso de algunos de los estudios sobre el fenómeno de la globalización, para darse cuenta que es un proceso polifacético, con dimensiones económicas, sociales, políticas, culturales, religiosas y jurídicas, que se combinan entre sí de formas extremadamente complejas.<sup>14</sup> Dichas interacciones han tomado tales proporciones, que se considera que se ha inaugurado un nuevo periodo de desarrollo social.<sup>15</sup>

Ante la divergencia de las características que componen el fenómeno de la globalización, resulta sumamente complejo definirlo, incluso de forma abstracta. Es común asimilar el término al nuevo ámbito económico mundial, a partir del cual se ha globalizado la producción de bienes, servicios y mercados financieros. Sin embargo, una concepción enfocada solamente en el ámbito económico, resultaría incompleta a fin de abordar el estudio de las empresas y los derechos humanos. La globalización es mucho más que la apertura de los mercados: “El problema es que actualmente confundimos la globalización económica como la única globalización existente y, lo que resulta mucho más preocupante, la única globalización realmente posible” (Gómez Isa, Felipe, 2007: 2).

La globalización también debe ser abordada desde perspectivas tales como la social, la política y la jurídica. Dichos ámbitos no deben ser entendidos y mucho menos explicados aislados uno del otro. Por el contrario, se ha de tener una concepción reticular del proceso de

---

<sup>14</sup> Cfr.: Held & McGrew, 2000.

<sup>15</sup> Cfr.: De Sousa, 2008: 302.

globalización, en la que los diversos campos son interdependientes el uno del otro ya que las acciones que se dan en determinado ámbito tienen consecuencias —muchas veces inmediatas— en los otros. Como bien apunta María José Fariñas, “el estudio de la globalización, demanda una confluencia interdisciplinar” (2000: 16).

Con la única finalidad de adoptar una definición de trabajo que permita delinear los elementos que se van a desarrollar posteriormente, nos apegamos a la definición de De Sousa, que define la globalización como el “proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales” (2008: 310). Es decir, las circunstancias globales no son dadas por una casualidad y pocas veces existe un consenso acerca de lo que debe o no ser global. “No existe una globalización genuina”, sino que existe una “globalización exitosa de un localismo dado” (Ibíd.). Como consecuencia, toda circunstancia global tiene un origen determinado, una fuente específica de arraigo cultural.

Uno de los elementos centrales de esta definición (y en general, de cualquier definición aceptable del término), es la transformación y comprensión del concepto de espacio y tiempo, que provoca ciertas asimetrías en los distintos procesos y que aplican a fenómenos distintos. En la misma sintonía de ideas de De Sousa, estos procesos pueden ser divididos en dos dimensiones:

Proceso	Descripción
Localismos globalizados	Fenómeno local determinado que es transnacionalizado con éxito.
	Ejemplo: empresas multinacionales, el idioma inglés convertido en lengua vehicular, música popular norteamericana.
Globalismos localizados	Impacto específico de las prácticas e imperativos globales en las condiciones locales.
	Ejemplo: Tratados de libre comercio, deforestación, deterioro masivo de los recursos naturales para el pago de la deuda externa.

De acuerdo con esta clasificación, se puede decir que los países centrales se especializan en localismos globalizados tales como el consumo masivo, los restaurantes de comida rápida, marcas de ropa, y otros rasgos propios de la cultura occidental. Mientras que a los países periféricos, les son impuestos los globalismos localizados tales como la desregulación de sus mercados, las formas de producción *fordistas* y *postfordistas*, o la explotación de recursos naturales a través de la inversión extranjera directa.

También es posible identificar determinados elementos que se han convertido en globales y que confeccionan el plano mundial: la democracia formal basada en el Estado de Derecho como Estado mínimo, la cual somete el sistema político al económico; la consolidación global de la economía capitalista como una nueva fase de desarrollo histórico en el sistema mundial; la concentración de poder y capital en manos de las empresas como agentes estratégicos del sistema económico; la consecuente flexibilización y desregulación jurídica que se refleja en la nueva división internacional del trabajo; la consolidación de los derechos humanos de carácter individual desde una concepción liberal que no representa ningún límite en contra de la libertad de mercado; el sistema global de comunicaciones como consecuencia de la revolución tecnológica; y una determinada forma de entender la cultura occidental, un “monoculturalismo de la sociedad” (Fariñas Dulce, 2000: 11-17).

Sin embargo, existe un contrapeso importante, una resistencia a la imposición de los localismos globalizados o globalismos localizados, que puede ser clasificada<sup>16</sup> de la siguiente manera:

Proceso	Características
Cosmopolitismo subalterno.	Movimientos organizados en la defensa de los intereses de países subordinados, clases y grupos sociales desprotegidos, que tienen como objetivo contrarrestar los efectos dañinos de las formas hegemónicas de globalización.
	Ejemplo: organizaciones laborales mundiales, redes internacionales de servicios jurídicos alternativos, el movimiento 15-M, <i>Occupy Wallstret</i> , y organizaciones de la sociedad civil en defensa de los derechos humanos. <sup>17</sup>
Patrimonio común de la humanidad.	Movimientos en contra de sucesos que amenazan la propia supervivencia de la raza humana.
	Ejemplo: Movimientos en contra del deterioro de la capa de ozono, la defensa de la Amazonía o de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En este sentido, la globalización no debe ser equiparada con la homogeneización, uniformación o unificación, sino todo lo contrario, lejos de ser un proceso lineal o sencillo, es altamente contradictorio. El proceso de globalización es por tanto selectivo y dispar, cargado de tensiones y contradicciones, y conserva la jerarquía del sistema mundial. Es decir, el proceso es dirigido por aquellos países que ostentan una mayor influencia y poderío económico en el plano internacional, de ahí que deba ponerse especial atención en la instrumentalización de dicho poder, a través de empresas multinacionales, y el impacto que tiene en los derechos humanos.

<sup>16</sup> Cfr.: *Ibíd.*: De Sousa, 2008: 302.

<sup>17</sup> Con relación a los derechos humanos, en el nuevo contexto espacio temporal de la globalización, han ido surgiendo, a la par de la lucha por el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, nuevas reivindicaciones de derechos primordialmente colectivos, como los de carácter étnico, los de grupos socialmente diferenciados o la protección al medio ambiente, entre otros. Derechos que son excluidos por la globalización económica imperante.

## Empresas multinacionales y derechos humanos en el contexto de la globalización: claves sobre la cuestión

La intensificación de las relaciones en el contexto de la globalización, agudiza los impactos que la actividad de las empresas multinacionales genera en las condiciones de vida de las personas. La participación de empresas en abusos de derechos humanos, se ha sumado a las exigencias sociales para abordar los efectos negativos que dicho proceso genera. En este contexto, el Derecho se enfrenta al reto de dar una respuesta jurídica a los desafíos que impone la nueva dinámica globalizadora. Es sobre este nuevo ámbito de espacio y tiempo que hemos venido describiendo, que los derechos humanos deben ser “reinterpretados y re-ideologizados constantemente” (Fariñas Dulce, 2000: 1).

Con la liberalización del comercio internacional, la imposición de políticas privatizadoras y la desregulación económica, el nuevo contexto económico concede grandes beneficios a la actividad de las empresas multinacionales, y les confiere un gran poder económico que las posiciona en un lugar privilegiado en la configuración de políticas económicas a nivel global.

Este es el paisaje sobre el que actúan las empresas: la globalización genera enormes beneficios para el desarrollo de las actividades comerciales, pero no las condiciones necesarias para una redistribución más equitativa de los beneficios. Según Silvina Ribotta, “la globalización ha contribuido a acrecentar las tendencias que hacen que el 20% más rico de la población de los países de mayores ingresos realicen el 86% del consumo privado, mientras que el 20% más pobre de la población mundial apenas supere el 1%” (2008: 58).

Existe una relación problemática entre la globalización económica y los derechos humanos. La globalización, sin duda, ha traído grandes avances tecnológicos y cuantiosos beneficios económicos para las empresas. El problema se encuentra en que dichos efectos no se han reflejado, de forma general, en las condiciones de vida de la mayoría, sino todo lo contrario: la globalización ha provocado efectos negativos que aumentan

la brecha de desigualdad entre ricos y pobres, y debilita la protección de los derechos humanos. Dichos efectos subyacen al reclamo social de un proceso globalizador más equitativo e incluyente, es decir, de acuerdo con la terminología utilizada por Joseph Stiglitz, a una “democratización del proceso” (2006: 269).

La democratización de la globalización “implica hacer frente a diversos problemas de índole política, como la desigualdad y el déficit democrático de las instituciones económicas” (Ibíd.), y esto no puede existir sin un verdadero pluralismo económico, cultural y social, más allá de la mera y formal democracia política. Una globalización genuina de los derechos humanos exigiría la globalización de todos los derechos humanos, no sólo los civiles y políticos, sino también los de carácter económico, social y cultural (Fariñas Dulce, 2000: 24).

Sin embargo, esto se encuentra lejos de ser una realidad. Las desigualdades que provoca la globalización imperante, generan una distinción entre aquéllos que forman parte del proceso de la economía globalizada y los que son excluidos. Vivimos un proceso globalizador homogéneo, basado en principios exclusivamente de carácter liberal e individual, sobre los cuales se fundamenta su legitimidad, excluye y rechaza cualquier otro tipo de derechos humanos, en especial los de carácter social, igualitario y redistributivo, que atenten contra dichos principios (Ibíd.). Se trata de una globalización de carácter fundamentalmente económico que se le suele denominar como “globalización neoliberal” (Gómez Isa, 2007: 3). De seguir por este camino, se corre el riesgo de que el mundo se convierta en un auténtico “Apartheid Global” (Pureza, 2002: 61).

La disminución de los niveles de protección de los derechos, estratifica a los sectores sociales más débiles. Además, se generan nuevas formas, directas o indirectas, de vulnerar los derechos humanos como consecuencia de las enormes desigualdades generadas por un sistema económico capitalista sin límites. Este proceso ha tenido como consecuencia el debilitamiento progresivo de la protección de los derechos humanos en muchos países, específicamente, los derechos económicos, sociales y culturales.

Ante ello, la respuesta de los Estados-nación ha sido bastante limitada. En gran parte, porque debido a la desterritorialización y descentralización que se dan en el proceso de globalización neoliberal, los gobiernos carecen de la capacidad de decisión política y económica de la que gozaban anteriormente.

Los criterios económicos del libre mercado, se sobreponen a los principios políticos y normativos que ahora deben ajustarse a las exigencias de los organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial. Los Estados nacionales enfrentan una fuerte crisis de gobernabilidad, lo cual los imposibilita para ofrecer respuestas satisfactorias a la mayoría de los problemas económicos, sociales y jurídicos, lo que genera un problema de desconfianza en la ciudadanía y, en consecuencia, de legitimidad y déficit democrático. (Cfr.: Fariñas Dulce, *Ibíd.*: 26).

Ha sido en esta reconfiguración de las relaciones en el plano internacional, que las instituciones financieras, a través de las empresas multinacionales, limitan y degradan la noción de soberanía nacional en su beneficio. Luis Lloredo señala que “son hechos que le han arrebatado al Estado muchos metros en tanto que instancia monopolizadora del poder” (2010: 109–133), y que, evidentemente, los poderes económicos han ido ganando.

Si hubiese que plantear un ideal en el presente trabajo, sería el de señalar que la globalización debe implicar “la posibilidad de conciliar los cambios tecnológicos y los acontecimientos económicos con un respeto universal de los derechos humanos” (Cfr.: Gibney, 2003). La expansión económica no sólo debe ser congruente con la expansión de los derechos humanos, sino una condición necesaria. El discurso económico no puede ir separado de los conceptos de respeto, protección y promoción de los derechos humanos,<sup>18</sup> “debe formar parte del argumentativo económico y empresarial” (Ansuátegui Roig, 2012: 7–10), y ocupar un lugar preponderante en el análisis y evaluación de la actividad empresarial en

---

<sup>18</sup> Cfr.: Martín Ortega, 2008: 25.

particular, y de la económica en general. El crecimiento económico se legitima cuando contribuye al desarrollo de los derechos humanos.

La actividad empresarial, tal y como se viene desarrollando en los últimos treinta años, no puede ni debe permanecer alejada del desarrollo de los derechos humanos. No por nada, Javier Ansuátegui señala que pareciera ser que “las consecuencias de la globalización van en sentido contrario a las exigencias de la universalidad de los derechos: hay incompatibilidad entre la lógica del mercado que está detrás de la globalización y la lógica de los derechos” (Ibíd.). Se ha venido dando una mercantilización de los derechos sociales, cuya satisfacción se encuentra sujeta a las leyes del mercado, lo que disminuye su capacidad emancipadora. En términos de Felipe Gómez Isa (2007: 4), una “auténtica privatización de los derechos humanos”.

Llama la atención la marcada diferencia que existe entre cada uno de estos discursos. Por una parte, en el mundo del mercado y de la empresa, las relaciones se rigen a través de los contratos, las transacciones financieras, la ley de oferta y demanda, de beneficio y utilidad económica; mientras que, por otra parte, el discurso de los derechos maneja una semántica distinta e incluso contradictoria, se alejan del ámbito de negociación y se conciben como auténticos triunfos de las mayorías (Cfr.: Ansuátegui 2012, Ibíd., p. 10).

Las condiciones de desigualdad, no sólo económica sino también social, que genera una globalización sin restricciones y límites, ponen en cuestionamiento la validez de los derechos humanos como un estándar común para todas las personas y plantea nuevos retos en la manera en que se formulan, articulan y promueven.

Es por ello que la ONU, a través de diversos órganos como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la misma Asamblea General, o el ahora Consejo de Derechos Humanos, entre otros, ha realizado diversos esfuerzos por democratizar el proceso de globalización, o como decía el antiguo Secretario General, Koffi Annan, por mostrar un

“mercado con rostro humano”.<sup>19</sup> En el siguiente apartado haré mención de los esfuerzos que el Consejo de Derechos Humanos ha realizado para imponer obligaciones a las empresas multinacionales en materia de derechos humanos.

#### 4. Conclusiones: desarrollos recientes

Los intentos por imponer obligaciones de derechos humanos a las empresas multinacionales en el ámbito internacional, no han sido una tarea sencilla ni mucho menos pacífica. Este proceso ha sido liderado por la ONU, acompañada por otros organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), además de contar con la participación de Estados y organizaciones de la sociedad civil.<sup>20</sup>

El debate sobre empresas y derechos humanos en la ONU es relativamente nuevo. Digo “relativamente” porque desde principios de la década de los setenta, se discute la posibilidad de imponer obligaciones a las empresas multinacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, el primer intento de regulación comprensiva de la conducta de empresas multinacionales en el ámbito internacional, fue el Código de Conducta para Empresas Transnacionales de Naciones Unidas.<sup>21</sup>

La discusión sobre el Código de Conducta empezó en 1972, y el objetivo era proveer de un punto de partida dentro a la ONU, para desarrollar las políticas e instituciones necesarias para el Nuevo Orden Económico

---

<sup>19</sup> Véase UN Press release: SG/SM/6881/Rev.1. Pág. 3.

<sup>20</sup> En el presente apartado haremos mención exclusivamente a los esfuerzos realizados por la ONU; sin embargo no se debe descartar la importancia que instrumentos como las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales o la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y Política Social de la OIT, aportan al tema.

<sup>21</sup> La discusión sobre el Código de Conducta inició en 1972 y el objetivo era proporcionar un punto de partida en la ONU para desarrollar las políticas e instituciones necesarias para el Nuevo Orden Económico Internacional, por medio del estudio de los efectos de las empresas multinacionales en los procesos de desarrollo económico y social, en especial en los países en vías de desarrollo. Cfr. Sagafi-Nejad & Dunning, 2008: 52.

Internacional, por medio del estudio de los efectos de las empresas multinacionales en los procesos de desarrollo económico y social, en especial en los países en vías de desarrollo. Aunque dicho instrumento nunca fue aprobado, se podría decir que es el primer antecedente y una referencia importante en la materia.<sup>22</sup>

Posteriormente, a principios de la década de los noventa, surgirían dos iniciativas que, aunque con objetivos muy similares, contarían con visiones diametralmente opuestas sobre las formas: las Normas sobre Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y otras Entidades Comerciales en Materia de Derechos Humanos de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (en adelante, las Normas de la Subcomisión) y el Pacto Mundial de Naciones Unidas (en adelante, el Pacto Mundial).<sup>23</sup>

En términos generales, las Normas de la Subcomisión “intentaban regular la corresponsabilidad de la protección y promoción de los derechos humanos entre Estados y empresas, rompiendo el esquema y la visión tradicional, vinculando a las empresas a obligaciones directas de responsabilidad en materia de derechos humanos” (Gómez Isa, 2006: 80). Mientras que, en sentido contrario, el objetivo del Pacto Mundial no era vincular a las empresas al cuerpo normativo de los derechos humanos, sino el de proponer a las empresas que, según sus propias pautas y formas, se comprometían con el respeto a los derechos humanos. El objetivo evidente del Pacto es “legitimar la actividad transnacional de las empresas través de la voluntariedad” (Clavero, 2012: 525).

---

<sup>22</sup> Como ya señalamos, aunque dicho instrumento nunca fue aprobado, la experiencia constituye una importante referencia y antecedente en la materia. Sin embargo no debe ser tomado en cuenta “como elemento de apoyo a la existencia de normas jurídicas en materia de derechos humanos en Derecho internacional para empresas multinacionales”, ya que nunca fue realizado, y por tanto, es imposible de valorar como instrumento en cuanto a la práctica de los Estados y las empresas. (Cfr.: Martín Ortega, 2008: 145).

<sup>23</sup> Por una parte, la entonces Sub Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, sería la encargada de impulsar el proyecto de las Normas, mientras que por otra parte, la Secretaría General se encargaría de elaborar el Pacto Mundial.

El Pacto Mundial se adoptó por la Asamblea General el 25 de julio del año 2000, mientras que las Normas de la Subcomisión serían descartadas por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.<sup>24</sup> En este orden de ideas, se pueden identificar dos líneas evolutivas en la ONU con relación a la regulación de empresas multinacionales: por un lado, la encabezada ahora por el Consejo de Derechos Humanos que opta por regulaciones jurídicas vinculantes; y, por otro lado, la dinámica de la Asamblea General tendiente a la auto-regulación y la voluntariedad.

Recientemente, el debate entre voluntariedad y obligatoriedad ha tomado un nuevo impulso con el surgimiento de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, puestos en práctica en el marco de las Naciones Unidas para “respetar, proteger y remediar” (en adelante, Principios Rectores),<sup>25</sup> impulsados por el Profesor de Harvard John Ruggie, frente a la iniciativa encabezada por Ecuador y Sudáfrica en el Consejo de Derechos Humanos, que plantea la posibilidad de contar con un tratado internacional vinculante para las empresas.

De acuerdo con el propio John Ruggie, los Principios Rectores vendrían a representar una “nueva dinámica regulatoria bajo la cual los sistemas de gobernanza pública y privada, así como la sociedad civil, aporten distintos valores al debate, compensen las debilidades de uno y del otro y jueguen roles complementarios entre sí, de los cuales surja un régimen global más comprensivo y efectivo que incluya medidas legales específicas” (Gerrard Ruggie, 2013: 78). Aunque dicho instrumento ha incorporado grandes avances en la imposición de normas en materia de derechos humanos a las empresas, sus pretensiones se encuentran aún lejos de ser una realidad.

---

<sup>24</sup> De acuerdo con la propia Comisión, las normas serían descartadas sobre la base de que éstas generaban confusión, sus pretensiones jurídicas eran exageradas y tenían muchas ambigüedades conceptuales. Doc. ONU: E/CN.4/2006/97.

<sup>25</sup> Los Principios Rectores han sido calificados por la propia ONU como un “paso sin precedentes” en la construcción de un marco global para regular la actividad de las empresas. Cfr.: UN press release: OHCHR (Office of the High Commissioner for Human Rights): New guiding principles on business and Human Rights endorsed by the UN Human Rights Council.

Los Principios Rectores fueron aceptados de manera unánime por el Consejo de Derechos Humanos en mayo de 2011, y constituyen una guía de implementación para Estados y empresas, del Marco “proteger, respetar y remediar”, que se basa en tres pilares: el deber del Estado de proteger los derechos humanos frente a las empresas, la responsabilidad de las empresas de respetarlos, y la necesidad de proveer de remedios efectivos, judicial y extrajudicial, a las víctimas de dichos abusos (Ibíd.).

Si bien los Principios Rectores no han tenido una aceptación unánime por parte de todos los sectores involucrados, a diferencia del Pacto Mundial o las Normas de la Subcomisión que contrastaban radicalmente las posiciones existentes, sobre éstos sí existe un consenso generalizado, si bien no en todo su contenido ni por todos los actores, al menos sí en lo que respecta a un contenido mínimo.

La principal crítica a los Principios Rectores recae, como es de suponerse, sobre su carácter voluntario. Aún y cuando se pudiese estar de acuerdo en la imposibilidad, siempre temporal y circunstancial, de contar con un tratado internacional en la materia, la postura voluntaria de la ONU en el tema acentúa la percepción de la dificultad de imponer obligaciones, en materia de derechos humanos, a las empresas.

Recientemente, en la vigésimo sexta sesión del Consejo de Derechos Humanos, el debate se agudizó con la aprobación de dos resoluciones: la primera es una resolución aprobada por Ecuador y Sudáfrica, que tiene como consecuencia la creación de un Grupo de Trabajo intergubernamental para la redacción de un instrumento jurídicamente vinculante; y la segunda, impulsada por Noruega y Ecuador, busca reforzar la labor del Grupo de Trabajo actual y la promoción de los Principios Rectores.

Esta situación ha sido considerada como un hecho histórico y atípico. Histórico, porque nunca se habían dado pasos tan serios en la posibilidad de contar con un Tratado de Derechos Humanos en la materia, que pueda comprometer seriamente a los Estados; y atípico, por haberse aprobado,

simultáneamente, dos resoluciones sobre el mismo tema con objetivos similares, aunque con visiones distintas.<sup>26</sup>

Estas dos posiciones responden a lógicas normativas distintas, incluso contradictorias. Mientras que una incide en la total y absoluta voluntariedad como núcleo esencial de los códigos de conducta internos basados en la autorregulación, la otra opta por los Sistemas Universales de regulación y protección de los derechos humanos de carácter vinculante. Finalmente, hasta el momento ha sido la dinámica de la voluntariedad la adoptada por Naciones Unidas. Existe una prevalencia de la voluntariedad sobre la obligatoriedad. Como bien dice Hernández Zubizarreta: “la lógica asimétrica se impone invariablemente” (2009: 370).

### Otra vía de fundamentación

En este punto se encuentra el debate sobre empresas y derechos humanos. Más allá de todos los aspectos que fueron señalados y sobre los cuales es necesario un análisis de mayor profundidad, como la viabilidad de contar con tratado internacional de este tipo, las potencialidades de los instrumentos de responsabilidad social corporativa, la importancia de pujar por un proceso de globalización incluyente, o la necesidad de desarrollar aportes teóricos que nos ayuden a superar una concepción tradicional de los derechos humanos, es evidente que el tema representa un enorme desafío para el Derecho.

La nueva realidad global que se ha descrito, reconfigura las relaciones de poder en el plano internacional. En este sentido, la promoción y defensa de los derechos humanos ha dejado de ser una responsabilidad exclusiva de los Estados y ha pasado a ser una responsabilidad compartida entre todos los actores, tanto públicos como privados.

La cuestión que aquí se plantea, en términos generales, es que, ante el poder económico, político, social y jurídico que han adquirido algunos de

---

<sup>26</sup> Para más información consultar: <http://ridh.org/news-and-events/news-articles/el-camino-hacia-una-convencion-sobre-empresas-y-derechos-humanos/>

los agentes económicos, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos no debe depender solamente de los poderes públicos. Se requiere de la imprescindible cooperación de los poderes privados para que los derechos humanos sean una realidad alcanzable para la mayoría.

Se ha señalado que la evolución de los derechos en el ámbito privado, se ha basado en la gradual imposición de límites a los poderes públicos para garantizar su tutela; sin embargo no existe todavía una teoría de los derechos humanos, pensada para limitar a los poderes privados (Cfr.: Ferrajoli, *Ibíd.*: p.105). Al menos, no una que sea comparable a la elaborada para los poderes públicos, aunque bien podemos destacar la aplicación extraterritorial de la ley a través de instrumentos como el *Alien Tort Claims Act*<sup>27</sup> de los Estados Unidos de América, o el desarrollo de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos proveniente de la cultura jurídica alemana y su Escuela del Derecho público, que plantea los derechos fundamentales como derechos subjetivos oponibles frente a terceros (Cfr.: Peces Barba, 1999: 621).

No se pretende insinuar que dichos poderes tengan que ser suprimidos, ya que también desempeñan una importante función social, sino que se trata de plantear la posibilidad de encauzarlos dentro de ciertos límites, ya que debería ser el Derecho el instrumento encargado para hacerlo. Si consideramos que vivimos en una época en la que el poder económico se concentra en pocos centros privados y no tanto en las instituciones públicas, se debe imponer límites a dicho poder, y la vía no puede ser otra que la de los derechos humanos, con la capacidad y fuerza coactiva para sancionar a quienes no los respeten (Cfr.: Ansuátegui Roig, 2009: 10), y no la de las buenas intenciones o autorregulaciones, como en el caso de las empresas cuando se habla de su responsabilidad de respetar de los derechos humanos.

En tal sentido, Luigi Ferrajoli propone la expansión del Estado de Derecho, tanto en su versión liberal como en la social, “al mayor número

---

<sup>27</sup> Cfr.: Requejo Isidro, 2011.

de ámbitos de vida y esferas de poder, en las que también estén tutelados y satisfechos los derechos fundamentales de las personas” (Ibíd., p. 108). Esta tesis presenta grandes conflictos e interrogantes; al respecto es necesario remarcar que también los poderes privados pueden limitar el ejercicio de la libertad y agudizar las desigualdades entre ciudadanos, y que ello demanda una especial atención por parte de la filosofía de los derechos fundamentales y del Derecho en general. La forma en la que se podría articular la imposición de dichos límites en el Estado de Derecho, deberá ser objeto de investigaciones posteriores.

Siguiendo el orden en que están organizados los apartados que integran el presente trabajo, si se tuviera que resumir en tres puntos las principales ideas que se intentan aportar para ser considerados en investigaciones posteriores, estos serían los siguientes:

1. En el debate sobre empresas y derechos humanos, es necesario replantearse algunos de los presupuestos sobre los cuales se concibe la responsabilidad de garantizar, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos humanos. Se requiere explorar nuevas posibilidades que permitan a los derechos humanos convertirse en verdaderos instrumentos emancipadores de las sociedades y de lo más débiles.
2. El fenómeno de la globalización genera fricciones entre la actividad económica y los derechos humanos, y agudiza los impactos que la actividad comercial de las empresas genera en las condiciones de vida de los individuos. Dicho fenómeno ha generado grandes beneficios económicos para las empresas, más no las condiciones necesarias para una distribución equitativa de los mismos. Las desigualdades que produce este proceso generan un déficit democrático, disminuye los niveles de protección de los derechos humanos y estratifica a los sectores sociales más débiles. Por ello se requiere de reformas que democratizen la globalización y presente sus beneficios como alcanzables para la mayoría.

3. Existe una clara tendencia en el seno de Naciones Unidas hacia códigos y regulaciones de carácter voluntario. La ONU no ha logrado llevar a cabo un acuerdo para hacer frente a las empresas, y exigirles jurídicamente una respuesta a sus obligaciones en materia de derechos humanos. Hasta el momento, ha sido la dinámica de la voluntariedad la adoptada por Naciones Unidas. Existe una cierta tendencia a la regulación vinculante de determinados aspectos concretos de empresa y derechos humanos, pero hasta el momento, la regulación voluntaria continúa siendo ampliamente prevalente a nivel global, lo que compromete un verdadero compromiso por garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

## Bibliografía

- Ansuátegui Roig, Francisco Javier. (2009). “Democracia constitucional, derechos y violencia institucional”. En: *HURI-AGE. Consolidar-Ingenio 2010. Papeles el tiempo de los derechos*, N° 3, 2009.
- (2012). “Derechos Humanos y Empresa en el Contexto de la Internacionalización”. En: Revista *Políticas Públicas* 2012, volumen 5, N° 1. Centro de Políticas para el Desarrollo de la Facultad de la Universidad de Santiago de Chile: Chile.
- (2013). “Derechos fundamentales y “tradiciones constitucionales comunes” en la aplicación del Derecho Europeo”. En: *HURI-AGE. Consolidar-Ingenio 2010. Papeles el tiempo de los derechos*, N° 3.
- Aymerich Ojea, Ignacio. (2013). “Orígenes ideológicos de la distribución de responsabilidades públicas y privadas en la garantía de los derechos humanos”. En: Zamora Cabot, Francisco Javier, García Cívico, Jesús y Sales Pallarés, Lorena (Editores): *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de los derechos humanos*. Cuadernos de la cátedra “Democracia y derechos humanos”. Alcalá de Henares.
- Bobbio, Norberto. (1993). *Liberalismo y democracia*. Bogotá: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Capella, Juan Ramón. (1993). *Fruta Prohibida: una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del Estado*. Madrid: Editorial Trotta.

- Clavero, Bartolomé. (2012). *¿Globalización del Constitucionalismo? Transnacionalidad de empresas entre poderes y derechos por tiempos postcoloniales (1974–2011)*. Editorial Dott. A. Giuffré.
- Cortina, Adela. (2002). “La dimensión pública de las Éticas Aplicadas”. En: *Revista Iberoamericana de Educación*, N° 29. Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- De Asís Roig, Rafael. (2000). *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid. Madrid: Editorial Dykinson.
- De Sousa Santos, Boaventura. (2003). *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia. Volumen I. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Bilbao: Palimpsesto Derechos Humanos y Desarrollo, Editorial Desclée de Brouwer.
- (2008). *Sociología Jurídica Crítica: para un nuevo sentido común del derecho*. Traducción de Lema Añón, Carlos. Madrid: Editorial Trotta.
- Ellwood, Wayne. (2005). *Globalización*. Intermon Oxfam.
- Fariñas Dulce, María José. (2000). “Globalización, Ciudadanía y Derechos Humanos”. En: *Cuadernos “Bartolomé de las Casas”* del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid: Editorial Dykinson.
- Ferrajoli, Luigi. *Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de Derecho privado*. Traducción al castellano de Miguel Carbonell, disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gerrard Ruggie, John. (2013). *Just Business: Multinational Corporations and Human Rights*. Editorial W.W. Norton & Company.
- Gibney, Matthew J. (2003). *La globalización de los derechos humanos*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Gómez Isa, Felipe. (2007). “Derechos humanos y globalización”. En: *Congreso “El desafío del desarrollo humano. Propuestas locales para otra globalización”*, Bilbao 2007.
- (2006). “Empresas transnacionales y derechos humanos: desarrollos recientes”. Lan Harremanak. Relaciones Laborales, Hegoa, Universidad del País Vasco.
- Held, David y McGrew, Anthony. (2003). *Globalización/Antiglobalización: Sobre la reconstrucción del orden mundial*. México: Paidós, Barcelona; Buenos Aires.

- Hernández Zubizarreta, Juan. (2009). *Las Empresas Transnacionales frente a los Derechos Humanos: Historia de una asimetría normativa: de la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales*. Hegoa. Bilbao.
- Lloredo Alix, Luis M. (2010). “La filosofía del derecho en tiempo de crisis: en torno al estatus epistemológico de la filosofía jurídica”. Proyecto Consolider–Ingenio 2010 “El tiempo de los derechos” (HURI–AGE) y Proyecto “Historia de los derechos fundamentales. SIGLO XX” del Plan Nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Nº 16, 2013, pp. 109–133.
- Martín Ortega, Olga. (2008). *Las Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en Derecho Internacional*. Barcelona: Bosch Internacional.
- Oxfam Internacional. (2015). *Riqueza, tenerlo todo y querer más*. Oxford: Oxfam GB.
- Peces–Barba Martínez, Gregorio. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Colaboración de Asís Roig Rafael, Fernández Liesa Carlos R., Llamas Cascón Ángel. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. (2001). “Kant y los Derechos Humanos. Primera parte: El papel de Kant en la formación histórica de los derechos humanos”. En: *Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo II: Siglo XVIII. Volumen II: La filosofía de los Derechos humanos*, Dirección de Peces–Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio y De Asís Roig, Rafael. Madrid: Editorial Dikynson.
- Prieto Sanchís Luis. (1990). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Editorial DEBATE.
- Pureza, José Manuel. (2002). *El patrimonio común de la humanidad: ¿hacia un Derecho Internacional de la Solidaridad?* Madrid: Trotta, Madrid.
- Requejo Isidro, Marta. (2011). “Responsabilidad civil y derechos humanos en EEUU: ¿el fin de ATS?” En: *INDRET, Revista para el Análisis del Derecho*, Nº3-2011.
- Ribotta, Silvina. (2008). *El malestar del mundo actual*. Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política, Nº. 8, julio–2008.
- Sagafi–Nejad, Tagi & Dunning, John H. (2008). *The Un and Transnational Corporations: From Code of Conduct to Global Compact*. Indiana University Press.

- Stiglitz, Joseph E. (2006). *Making globalization work*. Primera edición: New York, London: W.W. Norton & Company.
- Teitelbaum, Alejandro. (2011). *La armadura del capitalismo. El poder de las sociedades transnacionales en el mundo contemporáneo*. Icaria-Antrazyt.
- World Economic Forum. (2014). *The Outlook on the Global Agenda 2014*.